



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. NATURALEZA Y DENOMINACION: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COOPSEMILLA , utilizara la sigla **COOPSEMILLA** es una empresa asociativa, de derecho privado sin ánimo de lucro, cuya organización y funcionamiento se rige Por la ley divina , el presente estatuto y por las leyes vigentes del derecho colombiano y principios universales del cooperativismo. De número variable de asociados, de patrimonio variable e ilimitado.

ARTICULO 2. DOMICILIO Y AMBITO DE OPERACIONES: El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, República de Colombia y el ámbito de sus operaciones comprenderá todo el territorio Nacional de la Republica de Colombia, para lo cual la cooperativa podrá establecer seccionales, sucursales, agencias, oficinas u otras dependencias conforme a las leyes vigentes, siempre que se consideren necesarias para la prestación de sus servicios, previa aprobación de la Asamblea y reglamentación del Consejo de Administración

ARTICULO 3. DURACION: La duración de Cooperativa será indefinida, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento, en los casos y en la forma y términos previstos por la ley y en los presentes estatutos.

CAPITULO II OBJETO SOCIAL – ACTIVIDADES -SERVICIOS

ARTICULO 4. OBJETO SOCIAL: El objeto será contribuir al mejoramiento social, económico y cultural de sus asociados, fomentando el ahorro, el empleo, la solidaridad y la ayuda mutua por medio de planes y estímulos a la microempresa, la educación, la recreación, el consumo, la vivienda y la seguridad social.

La Cooperativa regulará sus actividades sociales y económicas y los actos que realice en desarrollo de su



objeto, con base en los principios generales del Cooperativismo y en particular, a los aplicables a las Cooperativas de aportes y Crédito, bajo los siguientes principios:

- a. Libertad para asociarse, permanecer o retirarse.
- b. Control y participación democrática sobre las bases de igualdad y equidad.
- c. Ausencia de discriminación religiosa, política, social, racial o económica, nivel cultural, sexo o nacionalidad.
- d. Buenos servicios para todos los Asociados.
- e. Retorno cooperativo en proporción a las operaciones o al uso de los servicios.
- f. Rentabilidad financiera y seguridad.

ARTÍCULO 5°. Para el cumplimiento del objeto indicado, la Cooperativa puede desarrollar las siguientes actividades:

- a. Fomentar el ahorro entre sus Asociados, de acuerdo con las normas de los presentes estatutos y los reglamentos aprobados por el Consejo de Administración.
- b. Otorgar a los Asociados préstamos en dinero o en especie, en forma individual, preferentemente, para financiar actividades productivas, rentables, de mejoramiento personal o familiar para satisfacer necesidades básicas con base en reglamentos aprobados por el Consejo de Administración.
- c. Ofrecer servicios diferentes a los establecidos en los presentes estatutos, mediante la suscripción de convenios o a través de asociación con otras entidades, siempre y cuando guarden relación con su objeto.
- d. Desarrollar de modo permanente actividades de educación cooperativa, social y técnica para la formación, instrucción y capacitación de los Asociados, sus directivos y empleados.
- e. Las demás, que de acuerdo con la Ley, la técnica y los principios cooperativos correspondan a su naturaleza de Cooperativa especializada de Aportes y Crédito.



CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 6°. Tienen el carácter de Asociados de la Cooperativa las personas que han sido legalmente admitidas y que aparecen inscritas como tales en el registro de Asociados.

ARTÍCULO 7°. Podrán ser Asociados de la Cooperativa:

Las personas Jurídicas debidamente constituidas y las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad, siempre y cuando estén formalmente representados por uno de los padres Asociados a la Cooperativa o, en su defecto, por su representante legal, tutor o albacea, nombrado por un juzgado. La vinculación de menores, representada por personas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberá estar respaldada con poder notarial, otorgado por el representante legal del menor y soportada con los documentos de identidad de las personas que intervienen en el acto.

ARTÍCULO 8°. Los aspirantes a ingresar como Asociados deben cumplir las condiciones y requisitos que se establecen a continuación:

Presentar solicitud escrita y suministrar toda la información solicitada por la Cooperativa en forma fidedigna y verificable, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento de identidad.
- b. Pagar el valor de la cuota de admisión, no reembolsable, cuyo monto se establece en dos punto cinco por ciento (2.5%) del salario mínimo mensual legal vigente en Colombia.
- c. Recomendación escrita de un asociado
- d. Los mayores de edad deberán suscribir y pagar aportes sociales por una suma no inferior al equivalente del 3.5% y máximo del 15% salario mínimo mensual legal vigente en Colombia.
- e. Los menores de dieciocho (18) años deberán suscribir y pagar aportes por una suma no inferior al equivalente a un (1) día de salario mínimo mensual legal vigente en Colombia.

ARTÍCULO 9°. El Consejo de Administración evaluará mensualmente el ingreso de los Asociados y fijará, mediante reglamento, los procedimientos complementarios a lo indicado en el artículo anterior para la admisión de Asociados.

ARTÍCULO 10°. Son Derechos de los Asociados:

- a. Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas en los presentes estatutos, en las condiciones establecidas en estos y en los reglamentos internos respectivos.
- b. Participar en la administración de la Cooperativa, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c. Ejercer la función del sufragio cooperativo en las Asambleas y en los demás eventos de participación democrática, en tal forma que a cada Asociado hábil corresponda un sólo voto.
- d. Gozar de los beneficios y prerrogativas de la Cooperativa.
- e. Beneficiarse de los programas de educación, formación y capacitación cooperativa, social y técnica que se realice.
- f. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa, para lo cual podrán examinar los libros, archivos, inventarios y operaciones, en la forma que se tenga establecido, mediante reglamentación interna para el efecto.
- g. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, mientras que ésta no se haya disuelto.
- h. Presentar ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea proyectos, iniciativas o proposiciones que tengan por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
- i. Presentar por intermedio de la Junta de Vigilancia y por escrito, quejas, reclamos u observaciones en relación con la administración, los servicios o el funcionamiento general de la Cooperativa y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones por parte de dichos organismos.

PARÁGRAFO: Los derechos consagrados en el presente artículo solamente pueden ser ejercidos por los Asociados que se encuentran al día en el cumplimiento de sus deberes para con la Cooperativa.

ARTÍCULO 11°. Serán deberes de los Asociados:

- a. Mantener como aportes sociales mínimos en la Cooperativa, el valor establecido en el artículo octavo de los presentes estatutos, el cual debe actualizar dentro de los tres meses siguientes al cambio de valor del salario mínimo mensual legal.



- b. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo, estatutos y reglamentos que rigen a la Cooperativa.
- c. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los demás Asociados, sus directivos y empleados.
- d. Abstenerse de efectuar hechos o de incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio y la buena imagen de la Cooperativa.
- e. Cumplir fiel y puntualmente los compromisos sociales y económicos adquiridos con la Cooperativa.
- f. Acatar y cumplir las determinaciones que adopten los organismos de la Cooperativa de conformidad con las funciones o atribuciones señaladas en la legislación, en los presentes estatutos y en las reglamentaciones internas.
- g. Actualizar la información como mínimo una vez al año o cuando la Cooperativa lo requiera y de manera voluntaria y oportuna cuando surja algún cambio en la información.

ARTÍCULO 12°. La calidad de Asociados de la Cooperativa se pierde por:

- a. Renuncia aceptada por el Consejo de Administración.
- b. Retiro forzoso.
- c. Exclusión.
- d. Fallecimiento.

ARTÍCULO 13°. El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración, indicando las razones para ello y este organismo deberá resolverlo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. De la decisión adoptada se dará cuenta por escrito y en forma oportuna a los interesados.

ARTÍCULO 14°. El Consejo de Administración negará el retiro en los siguientes casos:

- a. Cuando el Asociado tenga obligaciones pendientes por cualquier concepto con la Cooperativa.
- b. dentro de las causales que dan lugar a suspensión o exclusión.

ARTÍCULO 15°. El Asociado que habiéndose retirado voluntariamente de la Cooperativa, deseara ingresar nuevamente a ella, podrá hacerlo después de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su



retiro, cumpliendo las condiciones y requisitos exigidos a los nuevos; sin embargo, deberá efectuar aportes del 20% del monto que tenía al momento de su retiro.

ARTÍCULO 16°. El retiro forzoso del Asociado se origina en los siguientes hechos:

- * Incumplimiento en las obligaciones pecuniarias.
- * Incapacidad económica.
- * Incapacidad civil.
- * Estatutaria para ejercer derechos y para contraer obligaciones.

ARTÍCULO 17°. El Asociado que pierda esta calidad por retiro forzoso, puede ingresar nuevamente si demuestra que han desaparecido las causas o motivos que ocasionaron su retiro, cumpliendo las condiciones y requisitos que se establecen para los nuevos Asociados en los presentes estatutos y en el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 18°. En caso de fallecimiento se entenderá perdida la calidad de Asociado a partir de la fecha del deceso y se formalizará la desvinculación, tan pronto como se tenga conocimiento legal del hecho con la presentación del certificado de defunción.

CAPÍTULO IV

REGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 20°. El Consejo de Administración podrá aplicar las siguientes sanciones, por decisión propia o a solicitud de la Junta de Vigilancia:

- a. Suspensión de derechos.
- b. Exclusión.

ARTÍCULO 21°. Serán causales para la suspensión de derechos:

- a. Mora durante más de noventa (90) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa por cualquier concepto.
- b. Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se les confien dentro de la Cooperativa.
- c. No constituir las garantías de los créditos concedidos dentro de la oportunidad y en la forma señalada en la reglamentación correspondiente, por causas aplicables al Asociado.
- d. Cambio en la finalidad de los préstamos acordados por la Cooperativa, sin justificación o sin autorización previa.
- e. Incumplimiento de los deberes especiales de los Asociados consagrados en los presentes estatutos.
- f. La desactualización de la información del Asociado en las bases de datos de la Cooperativa, por este motivo, la Cooperativa podrá bloquear los productos y servicios que él mismo esté utilizando.

PARÁGRAFO: La suspensión podrá durar hasta 120 días y no exime al Asociado de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

ARTÍCULO 22°. Serán causales de exclusión:

- a. Mora mayor de ciento Ochenta (180) días en el cumplimiento de obligaciones Pecuniarias con la Cooperativa por cualquier concepto y cuando presente Castigos de cartera a su cargo.
- b. Infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- c. Utilizar la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros, por fuera de los Estatutos o los Reglamentos.
- d. Entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- e. Falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa Requiera: por causas aplicables al Asociado.
- f. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus Asociados o de terceros.
- g. Impedir que los Asociados reciban capacitación cooperativa o negarse a recibirla.
- h. Ser condenados por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, mediante sentencia judicial, haber sido condenado por enriquecimiento ilícito, lavado de activos, delitos contra la propiedad o por haber sido objeto de declaratoria de extinción de dominio de alguno de sus bienes.
- i. Reincidencia en hechos que den lugar a la suspensión prevista en el artículo 21°.



ARTÍCULO 23. Para la aplicación de sanciones se requerirá una investigación previa adelantada por el Consejo de Administración y estará sujeta al siguiente procedimiento:

- a. Dar oportunidad al inculcado de hacer sus descargos o de presentar las explicaciones o aclaraciones.
- b. Expedir resolución motivada, aprobada por la mayoría de los integrantes principales del Consejo de Administración presentes en la reunión en que se trató el asunto.
- c. Que la resolución, conste en acta del Consejo de Administración.
- d. Notificar al Asociado en forma personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución de la sanción o, en su defecto, mediante fijación de la misma en lugar visible, dentro de las oficinas de la Cooperativa, durante un término no inferior a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 24°. Contra las resoluciones de sanción procede el recurso de reposición elevado por el Asociado ante el Consejo de Administración en forma escrita dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque. El recurso de reposición puede ser ejercido por el Asociado una sola vez en cada caso específico.

ARTÍCULO 25°. El Consejo de Administración dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para resolver el recurso, contando a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 26°. Resuelto el recurso, éste quedará en firme al vencerse el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya fijado en lugar público de la Cooperativa y, en consecuencia, producirá todos sus efectos legales. La resolución respectiva será notificada al Asociado en forma establecida en el literal d) del artículo 23° de los presentes estatutos. En caso de fallo desfavorable y dentro del término citado, el Asociado podrá interponer el recurso de apelación, que se surtirá ante un comité de apelaciones que se constituirá . en forma transitoria para resolver la apelación cuando las circunstancias lo ameriten

ARTÍCULO 27°. A partir de la expedición de la resolución de sanción o exclusión se suspenden para el Asociado todos los derechos frente a la Cooperativa, con excepción del recurso de reposición de que hablan los artículos anteriores; tampoco se le suspende el derecho a interponer el recurso de apelación.

ARTÍCULO 28°. Quedan vigentes las obligaciones que consten en pagaré o en cualquier otro documento firmado por el Asociado en tal calidad antes de ser excluido, así como las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 29°. Las personas que hayan perdido su calidad de Asociado por cualquier motivo, o los herederos del Asociado fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de los aportes sociales, demás derechos reembolsables, pero antes de efectuar el reembolso, la Cooperativa deducirá cualquier deuda u obligación que el Asociado tenga pendiente. En cuanto a intereses y excedentes cooperativos no liquidados, quedarán supeditados a lo que sobre el particular resuelva la siguiente Asamblea General.

CAPÍTULO V COMITÉ DE CONCILIACION

ARTÍCULO 30°. Las diferencias o conflictos susceptibles de transacción que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados o entre estos, por causa o con ocasión de actos cooperativos, podrán ser sometidos al Comité de Conciliación, quienes precisarán el estado y forma de cumplimiento de la relación, con la fuerza vinculante para las partes.

ARTÍCULO 31°. El Comité de Conciliación no tendrá carácter permanente; en consecuencia sus integrantes serán elegidos para cada caso a instancia del Asociado o de los Asociados interesados y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:

- a. Si se trata de diferencia entre la Cooperativa y uno o varios Asociados, estos elegirán un componedor y el Consejo de Administración otro. Los dos designarán el tercero. Si dentro de los tres días siguientes a la elección no hubiera acuerdo, el tercer amigable componedor será designado por el Consejo de Administración.
- b. Si se trata de diferencias entre Asociados, cada Asociado o grupo de Asociados elegirá un amigable componedor, los dos designarán el tercero; si en el término de tres días siguientes a la fecha de la elección no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Componedor será designado por el Consejo de Administración.



ARTÍCULO 32°. Al solicitar la amigable composición, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración, las partes indicarán el asunto, causa o motivo de la controversia o conflicto y el nombre del Amigable Compondedor acordado.

ARTÍCULO 33°. Los compondores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, la aceptación o no del encargo. En caso negativo la parte respectiva procederá en forma inmediata a nombrar el reemplazo. Aceptado el cargo, los compondores empezarán a actuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aceptación y deberán culminar su gestión dentro de los diez días siguientes al inicio de su trabajo, salvo que se prorrogue este tiempo por decisión unánime de las partes.

ARTÍCULO 34°. Las proposiciones o insinuaciones o dictámenes de la Junta obligan a las partes. Si llegaren a acuerdo, éste quedará consignado en un acta firmada por los Amigables Compondores y las partes. Si no se concluye un acuerdo se dejará constancia en el acta y las partes quedarán en libertad de poner el litigio en conocimiento de la justicia ordinaria.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 35°. La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. Asamblea General.
- b. Consejo de Administración.
- c. El Gerente.

ARTÍCULO 36°. La Asamblea General es el organismo máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La Asamblea General estará constituida por la reunión de los Asociados hábiles o de los Delegados elegidos por estos, según el caso.



PARÁGRAFO: Son Asociados hábiles, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los estatutos y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 37°. La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por la Asamblea General de Delegados cuando por el alto número de Asociados o cuando por estar domiciliados en diferentes localidades, su realización resultare demasiado onerosa o cuando se estime conveniente por parte del Consejo de Administración. En este evento, la Asamblea General de Delegados estará constituida por Delegados de los Asociados hábiles en un mínimo de veinte (20) y un máximo de cien (100), elegidos para actuar durante los mismos períodos en que actúa el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración expedirá la reglamentación especial para la elección de Delegados y, en todo caso, deberá garantizar la adecuada información y participación de los Asociados.

ARTÍCULO 38°. En las Asambleas corresponderá a cada Asociado un solo voto. Los Delegados o Asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto. Igualmente los Asociados menores de catorce años participarán por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO 39°. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias: Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. En las Asambleas Generales Extraordinarias, sólo se podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTÍCULO 40°. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria será hecha por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinados, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación.



La Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria será hecha de oficio por el Consejo de Administración o, a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un quince por ciento (15%) mínimo de los Asociados o de los Delegados hábiles.

La convocatoria se hará con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación; para tal efecto el Consejo de Administración elaborará previamente una lista de Asociados o de Delegados hábiles e inhábiles, la cual será verificada por la Junta de Vigilancia y la relación de los inhábiles será publicada para conocimiento de los afectados.

ARTÍCULO 41°. La convocatoria a la Asamblea General se hará conocer de todos los Asociados mediante comunicación escrita, fijación de la misma en sitios visibles de habitual concurrencia de los Asociados u otros medios que de acuerdo con las circunstancias se estimen adecuados.

ARTÍCULO 42°. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria dentro del plazo establecido, se procederá así:

a. La Junta de Vigilancia dirigirá comunicación escrita al Consejo de Administración haciendo referencia a dicha circunstancia y solicitando la convocatoria de la Asamblea General. El Consejo de Administración deberá decidir sobre esta solicitud en un término máximo de cinco (5) días hábiles; si la decisión es afirmativa se comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia anunciando la fecha escogida para la Asamblea General y ésta, será convocada por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia. Si el Consejo no decide o responde negativamente, la Junta de Vigilancia procederá directamente a convocar la Asamblea General, cumpliendo las formalidades legales e informando por escrito de tal hecho a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. La Administración de la Cooperativa se obliga a dar la colaboración necesaria para este efecto.

b. Si la Junta de Vigilancia no actúa como se indica en el numeral anterior los Asociados o Delegados en el número no inferior al quince por ciento (15%) del total, dirigirán comunicación al Consejo de Administración, enviando copia de ésta a la Junta de Vigilancia, formulando la solicitud de la convocatoria de la Asamblea General. A partir de la fecha de recibo de esta solicitud, el Consejo dispondrá del mismo término indicado en el numeral anterior para la decisión correspondiente. Si la decisión es atendida favorablemente, se les anunciará a los Asociados y, el Consejo de Administración producirá la convocatoria a solicitud de los Asociados. Si la decisión es negativa o no se produce, los Asociados producirán



directamente la convocatoria e informarán de tal hecho a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. La Administración de la Cooperativa se obliga a presentar el apoyo necesario para el fin indicado.

c. El Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o los Asociados o Delegados en número no inferior al quince por ciento (15%) podrán solicitar convocatoria de Asamblea General extraordinaria cuando se presenten hechos o situaciones graves que la justifique y que no puedan postergarse hasta la Asamblea General ordinaria siguiente. Para ello la parte interesada dirigirá comunicación con destino al Consejo de Administración, precisando las razones o los motivos de dicha solicitud. El Consejo de Administración, dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles para tomar una decisión al respecto. Si dicha decisión es afirmativa, la comunicará a la parte interesada indicando la fecha escogida para la Asamblea General y produciendo la convocatoria de Asamblea General extraordinaria, a solicitud del Revisor Fiscal, de la Junta de Vigilancia o de los Asociados o Delegados, según el caso. Si la respuesta es negativa, deberá expresar con toda precisión las razones para ello a la parte interesada y ésta expresará su opinión al respecto por escrito al Consejo de Administración. Si no se atiende la solicitud de convocatoria dentro del plazo indicado o si las razones para la decisión negativa no tienen base legal, o atentan contra la estabilidad económica o financiera, contra los intereses de los Asociados o contra el prestigio o el buen nombre de la Cooperativa, la parte interesada según el caso, convocará directamente la Asamblea General Extraordinaria y comunicará de tal hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria. El Consejo de Administración y la Gerencia se obligarán a facilitar los medios y a dar su colaboración y apoyo para el fin indicado.

PARÁGRAFO: Con el fin de asegurar que la Asamblea General Ordinaria se realice a más tardar el 31 de marzo de cada año, se establecen las siguientes fechas límites para la convocatoria a ésta:

El Consejo de Administración convocará Asamblea General a más tardar el 15 Marzo del respectivo año.

La Junta de Vigilancia convocará Asamblea General a más tardar el 1° de Abril del respectivo año.

Los Asociados convocarán Asamblea General a más tardar el 18 de Marzo del respectivo año.

ARTÍCULO 43°. Toda convocatoria deberá mencionar el objeto de la Asamblea General y el reglamento de la misma y en ella deberá incluirse el proyecto de orden del día, la fecha, la hora y lugar determinados.

ARTÍCULO 44°. La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles o de los Delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas según el caso; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los Asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas de Delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los Delegados elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum éste no se entenderá desintegrado por retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 45°. Por regla general, las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. Para la reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

ARTÍCULO 46°. Las elecciones que se realicen en la Asamblea General se harán en todo caso por el sistema de nominación personal, ajustándose a la reglamentación que para tal efecto dicta el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 47°. La Asamblea General será presidida por el presidente del Consejo de Administración en forma provisional, mientras que se realiza la elección de mesa directiva.

La mesa directiva estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y como secretario (a) actuará el (la) secretario (a) del Consejo de Administración de la Cooperativa.



ARTÍCULO 48°. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
- b. Reformar los estatutos.
- c. Examinar los informes de los organismos de administración y vigilancia.
- d. Aprobar o improbar los estados financieros de cada ejercicio anual.
- e. Destinar los excedentes del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley y en los estatutos.
- f. Fijar aportes extraordinarios.
- g. Elegir los integrantes del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
- h. Elegir el Revisor Fiscal principal y su suplente y fijar su remuneración.
- i. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes. El Consejo y demás organismos de administración.

ARTÍCULO 49°. El Consejo de Administración es el organismo permanente de administración, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará conformado por Tres (3) integrantes principales y Tres (3) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para un período de dos 2 años.

ARTÍCULO 50°. La calidad de integrante del Consejo de Administración se pierde por:

- a. Faltar tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias, habiendo sido convocado.
- b. Incurrir en una o varias de las causales que dan lugar a suspensión o exclusión.
- c. Pérdida de la calidad de Asociado por cualquier causa.
- d. Dejación voluntaria del cargo, previa comunicación escrita al Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia.

PARÁGRAFO: En el caso de ocurrir alguna vacante en el Consejo de Administración, los integrantes restantes citarán al suplente numérico que corresponda.

ARTÍCULO 51°. Para ser nominado y elegido integrante del Consejo de Administración se requieren las siguientes condiciones:

- a. Ser Asociado hábil con no menos de un año de afiliación.



- b. Ser Asociado mayor de 18 años.
- c. Haber recibido el curso de inducción para el desempeño de sus funciones o comprometerse a recibirlo cuando sea elegido.
- d. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes y en el cumplimiento de compromisos personales o que le hayan sido confiados.
- e. Acreditar conocimientos y experiencia en actividades administrativas.

ARTÍCULO 52°. El Consejo de Administración, una vez instalado, designará de su seno, para períodos de dos (2) años, un presidente, un vicepresidente y un (a) secretario (a), pudiendo removerlos cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 53°. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. La convocatoria deberá hacerla el presidente, indicando la hora, día y el sitio de reunión. El Gerente, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración conservarán su carácter de consejeros hasta cuando se cancele su inscripción mediante un nuevo registro.

ARTÍCULO 54°. De las actuaciones del Consejo de Administración debe dejarse constancia escrita en acta suscrita por el presidente y por el (la) secretario (a) y una vez aprobada, constituirá prueba de lo que consta en ella, para todos los efectos.

ARTÍCULO 55°. El quórum mínimo para las reuniones del Consejo de Administración será de Tres (3) integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los integrantes asistentes.

ARTÍCULO 56°. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Fijar las políticas de la Cooperativa, al tenor de los estatutos y de las decisiones de la Asamblea General.
- b. Reglamentar los estatutos y producir todos los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Cooperativa, tanto de carácter administrativo como de servicios.



- c. Estudiar y proponer a la Asamblea General las modificaciones o reformas a los estatutos.
- d. Nombrar y remover al Gerente y fijar su remuneración.
- e. Decidir sobre la afiliación de la Cooperativa a entidades nacionales, regionales o locales y sobre la asociación o firma de convenios o acuerdos para el desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto social.
- f. Establecer la estructura operativa de la Cooperativa, incluyendo la planta de personal y el nivel de atribuciones para cada cargo.
- g. Aprobar los presupuestos de ingresos, gastos e inversiones y el plan de actividades, realizándose seguimiento, evaluación periódica y ordenando los ajustes que sean necesarios.
- h. Aprobar en primera instancia los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes.
- i. Autorizar a la Gerencia para celebrar operaciones y contratos necesarios para el desarrollo de la Cooperativa cuya cuantía sea superior a 40 SMMLV.
- j. Establecer las políticas de personal y de seguridad social para directivos y empleados.
- k. Determinar sobre la constitución de la parte civil en procesos penales contra directivos y funcionarios de la Cooperativa.
- l. Determinar los montos de las fianzas de manejo y seguros para proteger los activos de la Cooperativa, ajustándose a las normas de carácter legal.
- m. Someter los conflictos entre la Cooperativa y sus Asociados a arbitramento.
- n. Resolver sobre la administración, retiro, suspensión o exclusión de Asociados y sobre los recursos de reposición respectivos y reglamentar la devolución de aportes de los Asociados retirados.
- o. Designar a los integrantes de los comités de crédito, educación y demás comités auxiliares del Consejo de Administración.
- p. Designar los representantes en las entidades en las cuales participa la Cooperativa.
- q. Autorizar y reglamentar la apertura de sucursales.
- r. Elaborar su plan de trabajo anual y reglamentar su funcionamiento.
- s. Presentar informe a la Asamblea General acompañado de los Estados Financieros y del proyecto de distribución de excedentes.
- t. Las demás que le correspondan como organismo de administración y que no estén asignadas expresamente a otros organismos por la Ley o los estatutos.



ARTÍCULO 57°. La Cooperativa tendrá un comité especial de educación a cuyo cargo estará el desarrollo de la función educativa, informativa y promocional de la entidad, el cual será conformado por tres (3) integrantes principales y dos (2) suplentes numéricos, designados todos por el Consejo de Administración. El período del comité será determinado por el Consejo de Administración pudiendo ser reelegido parcial o totalmente. En dicho comité deberá haber, por lo menos, un integrante del Consejo, quien lo presidirá. El Comité de Educación actuará con base en el programa y el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y ejercerá las funciones específicas que éste organismo le señalará mediante reglamento interno; a las reuniones del Comité se convoca tanto a los principales como a los suplentes y quienes actúen como suplentes participarán con voz, mas no con voto.

ARTÍCULO 58°. La Cooperativa tendrá un Comité de Crédito, a cuyo cargo estará el estudio y decisión sobre las solicitudes de crédito que dirijan los Asociados a la Cooperativa; estará conformado por Tres (3) integrantes principales y dos (2) suplentes numéricos designados todos por el Consejo de Administración para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos parcial o totalmente, Dicho comité actuará con base en el reglamento que aprobará el Consejo de Administración, cuidando que como mínimo haya un integrante del Consejo quien lo presidirá; a las reuniones del Comité se convoca tanto a los principales como a los suplentes y quienes actúen como suplentes participarán con voz mas no con voto.

El Gerente participará del Comité de Crédito como invitado en todas las reuniones.

ARTÍCULO 59°. Podrán existir otros comités especiales creados por el Consejo de Administración para finalidades específicas, cuya integración, funciones, reglamento y procedimientos aprobará él mismo.

ARTÍCULO 60°. El Presidente del Consejo es el Representante Social de la Cooperativa y en tal carácter, presidirá las reuniones de Asamblea General inicialmente y del Consejo de Administración. En caso de ausencia temporal el presidente será reemplazado por el vicepresidente.

ARTÍCULO 61°. Además de los asuntos señalados en los presentes estatutos, el Presidente tendrá a su cargo las siguientes funciones:



- a. Mantener las relaciones interinstitucionales de la Cooperativa en todos los niveles.
- b. Abocar el estudio y la solución de los problemas y conflictos institucionales y de relaciones.
- c. Preparar los proyectos de orden del día para las reuniones de los organismos de administración de la Cooperativa.
- d. Firmar con el secretario las actas, acuerdos y resoluciones de los organismos que preside.
- e. Presentar los informes a los organismos de dirección.
- f. Ser intérprete de las decisiones del Consejo de Administración, mientras éste no esté funcionando.

ARTÍCULO 62°. El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Será nombrado por el Consejo de Administración para período indefinido, pudiendo ser removido en cualquier momento.

PARÁGRAFO: En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien también podrá nombrar un subgerente o suplente permanente.

ARTÍCULO 63°. El Gerente tendrá las siguientes funciones:

- a. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de la Cooperativa.
- b. Nombrar y remover el personal administrativo y operativo.
- c. Atender las relaciones de la administración con los organismos de vigilancia y control, los Asociados y otras instituciones públicas y privadas.
- d. Formular y gestionar ante el Consejo de Administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal.
- e. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo y de programas de cooperación técnica.
- f. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto.
- g. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales.
- h. Celebrar directamente operaciones y contratos del giro normal de las actividades de la Cooperativa cuya cuantía no sea superior a Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los contratos y operaciones que superen dicha cuantía deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.
- i. Presentar informes de situaciones y labores al Consejo de Administración.



- j. Firmar los Estados Financieros de la Cooperativa.
- k. Responsabilizarse del envío correcto y oportuno, de todo tipo de documentos que sean obligatorios, a la Superintendencia de la Economía Solidaria y a las demás entidades que sea necesario por mandato de la Ley o compromiso según acuerdos o contratos.
- l. Preparar los proyectos de plan de desarrollo, actividades y presupuesto anual, de reglamentos de servicios y de otro tipo, según acuerdos o solicitudes del Consejo de Administración y someterlos a estudio y aprobación.
- m. Realizar las demás actividades que le fije el Consejo de Administración y otras compatibles con su cargo.

PARÁGRAFO: Ante ausencias temporales del Gerente, este será reemplazado por el subgerente

ARTÍCULO 64°. Para la designación del Gerente, el Consejo de Administración tendrá en cuenta las siguientes pautas:

- a. Honorabilidad y reconocida solvencia moral y ética, particularmente en el manejo de fondos y bienes.
- b. Condiciones de aptitud e idoneidad en el manejo administrativo de instituciones financieras de carácter social.
- c. Identificación con los postulados y valores cooperativos.
- d. Tener experiencia mínima en desempeño de labores administrativas.

ARTÍCULO 65°. Para entrar a ejercer el cargo de Gerente, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b. Aceptación por escrito del nombramiento.
- c. Presentación de fianza de manejo, cuyo monto fijará el Consejo de Administración de acuerdo con las normas legales vigentes.
- d. Posesión ante el mismo Consejo de Administración.



ARTÍCULO 66°. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los integrantes del Consejo de Administración, los integrantes de los diferentes Comités y el representante Legal, en su calidad de administradores de la Cooperativa deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia propia de su responsabilidad frente a los Asociados. En cumplimiento de sus funciones tienen los siguientes deberes:

- a. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social de la Cooperativa.
- b. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- c. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la Revisoría Fiscal.
- d. Guardar y proteger la reserva comercial de la Cooperativa.
- e. Abstenerse de utilizar indebidamente la información privilegiada que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- f. Dar un trato equitativo a todos los Asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de ellos.
- g. Abstenerse de realizar actividades que impliquen competencia desleal con la Cooperativa o participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

ARTÍCULO 67°. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los integrantes del Consejo de Administración, los integrantes de los diferentes Comités y el representante legal, en su calidad de administradores de la Cooperativa responderán solidaria e ilimitadamente por daños o perjuicios que, por dolo o culpa, ocasionen a la Cooperativa, o a los Asociados, en el ejercicio de sus funciones.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. Contra los integrantes del Consejo de Administración, los integrantes de los Comités y el Representante Legal se puede adoptar la Acción Social de Responsabilidad, por parte de la Cooperativa, previa decisión de la Asamblea General, acción que se puede adoptar aunque no conste en el orden del día con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 68°. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerce sobre la Cooperativa, ésta contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.



ARTÍCULO 69°. La Junta de Vigilancia es el organismo de control social, responsable ante la Asamblea General. Estará conformada por Dos (2) Asociados hábiles como principales y Dos (2) Asociados hábiles como suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para período de un (1) años, pudiendo ser reelegidos a juicio de la Asamblea General.

ARTÍCULO 70°. Para ser nominado y elegido integrante de la Junta de Vigilancia se requiere:

- a. Ser Asociado hábil de la Cooperativa, con no menos de un (1) año de vinculación a la misma.
- b. Ser Asociado mayor de 18 años o representante de entidad jurídica Asociada a la Cooperativa.
- c. Tener conocimiento y práctica en asuntos sociales, administrativos y legales.
- d. Haber recibido un curso de inducción para el desempeño de sus funciones o comprometerse a recibirlo una vez sea elegido.
- e. Tener conocimientos suficientes de los estatutos y reglamentos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 71°. El integrante de la Junta de Vigilancia dejará de serlo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- a. Por abandono voluntario del cargo.
- b. Por incapacidad legal.
- c. Por falta de asistencia sin justa causa a tres (3) reuniones consecutivas.
- d. Por pérdida de los requisitos del artículo anterior.
- e. Por incurrir en causales que originen la suspensión o la exclusión.

En todo caso, cuando un integrante de la Junta de Vigilancia incurra en alguna de las causales mencionadas en el presente artículo, se llamará al suplente respectivo de acuerdo con el reglamento de funcionamiento expedido por la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 72°. La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una (1) vez al mes y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo justifiquen. Las decisiones de la junta deben tomarse por unanimidad, de sus actuaciones, se dejará constancia en acta suscrita por sus integrantes. En la reunión de instalación, nombrarán de su seno al coordinador y secretario de la misma.



ARTÍCULO 73°. En términos generales, las funciones de la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y, sus observaciones y requerimientos serán documentados debidamente; son funciones específicas de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar porque los actos de los organismos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y, en especial, a los principios cooperativos.
- b. Informar a los organismos de administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presenten los Asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamadas de atención a los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y los reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el organismo competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f. Verificar y firmar en señal de aprobación los listados de Asociados hábiles e inhábiles para participar en las Asambleas Generales o de Delegados.
- g. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General.
- h. Designar por mutuo acuerdo entre sus integrantes un coordinador y un secretario.
- i. Aprobar su reglamento de funcionamiento y el plan de trabajo para su período, el cual será de su exclusivo conocimiento, si así lo consideran.
- j. Las demás que le asigne la ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la administración o la Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 74°. La Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente para períodos de un (1) año, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente, conforme a lo previsto en la Ley, pudiendo ser reelegidos o removidos del cargo libremente por la Asamblea General.

El Revisor Fiscal será removido de su cargo por las siguientes causas:

- a. Por incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 75°.
- b. Por ser condenado por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, mediante sentencia judicial.



c. Por no hacer mínimo doce (12) visitas en el año a la Cooperativa.

Para esto el Consejo de Administración enviará carta al Revisor Fiscal explicando el motivo de su remoción y dará plazo de quince (15) días para que éste haga sus descargos.

De haber plena justificación se enviará comunicación al Revisor Fiscal suplente para que éste entre a ejercer su cargo en propiedad. De todas formas, el Consejo de Administración informará en próxima Asamblea General Ordinaria dicha anomalía.

ARTÍCULO 75°. Son funciones del Revisor Fiscal:

a. Cerciorarse de que las operaciones de la entidad se ajusten a las prescripciones de la Ley, a las decisiones de la Asamblea General y demás organismos de la Cooperativa.

b. Dar oportuna cuenta por escrito al Gerente, al Consejo de Administración, a la Asamblea General o al organismo competente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa.

c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la Cooperativa y rendirle los informes a que haya lugar o que legalmente esté obligado a presentar.

d. Velar porque se lleve regularmente la Contabilidad y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de los organismos de administración, y porque se conserve debidamente la correspondencia y comprobantes de cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos o de los que ellas tengan en custodia.

f. Impartir las instrucciones, practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los bienes sociales.

g. Dictaminar sobre los estados financieros certificados y preparados por la entidad y rendir los informes a que haya lugar.

h. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo crea conveniente.

i. Solicitar al presidente la convocatoria a reunión de Consejo de Administración, cuando lo crea conveniente.



j. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los estatutos y la Asamblea General, siempre que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 76°. INHABILIDADES PARA EL REVISOR FISCAL.

No podrán ser Revisores Fiscales de la Cooperativa:

- a. Quienes sean Asociados de la misma.
- b. Quienes estén ligados por matrimonio o sean compañeros permanentes, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o sean consocios de los administradores, funcionarios directivos, el Tesorero o Contador de la Cooperativa.
- c. Quienes desempeñen en la Cooperativa cualquier otro cargo.
- d. Quien haya sido elegido Revisor Fiscal de la Cooperativa, no podrá desempeñar en la misma ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 77°. RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL.

El Revisor Fiscal de la Cooperativa responderá de los perjuicios que ocasione a la Cooperativa o a sus Asociados, por negligencia o por dolo en el cumplimiento de sus funciones, igualmente será responsable e incurrirá en las sanciones previstas en la Ley cuando a sabiendas autorice estados financieros con inexactitudes graves, o rinda a la Asamblea General o al Consejo de Administración informes con tales inexactitudes.

ARTÍCULO 78°. Se establecen las siguientes incompatibilidades entre los distintos estamentos de la Cooperativa:

- a. Los integrantes de la Junta de Vigilancia, no podrán ser simultáneamente integrantes del Consejo de Administración de la misma Cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o asesores.
- b. Los integrantes del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.



c. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los integrantes de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, del Representante Legal o del Secretario General, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

d. Los integrantes del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia, los del Comité de Crédito, el Gerente y los empleados, podrán estar ligados entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

ARTÍCULO 79°. INCOMPATIBILIDADES A EMPLEADOS ASOCIADOS.

Los Asociados que a su vez sean empleados de la Cooperativa se les prohíbe aspirar o pertenecer a los organismos de dirección y control externo de la Cooperativa y, en general, a los comités que les puedan generar conflicto de interés, a juicio de la Junta de Vigilancia o la Revisoría Fiscal.

Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados, no podrán votar en la Asamblea General cuando se trate de decidir sobre asuntos que afectan su responsabilidad o que generen conflictos de interés.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 80°. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

- a. Los aportes sociales: ordinarios, extraordinarios, amortizados y/o voluntarios.
- b. Los fondos y reservas de carácter permanente.
- c. Los auxilios o donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial.
- d. Las demás cuentas de patrimonio, según las normas contables vigentes.

Para la constitución de la Cooperativa tendremos unos aportes iniciales de \$ 538.000



ARTÍCULO 81°. Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los Asociados serán satisfechos en dinero.

ARTÍCULO 82°. La Cooperativa podrá revalorizar los aportes sociales con el fin de mantener el poder adquisitivo constante dentro de los límites que rige la Ley. Esta revalorización de aportes se hará con cargo a la cuenta de revalorización del patrimonio.

ARTÍCULO 83°. Los aportes sociales se acreditarán mediante certificados o constancias que expedirá la Cooperativa, en ningún caso dichos certificados o constancias tendrán la calidad de títulos valores.

ARTÍCULO 84°. Ningún Asociado, persona natural, podrá tener más de un diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa.

ARTÍCULO 85°. Señálese en Diez(10) salarios mínimos mensuales legales vigentes el valor de los aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la Cooperativa.

ARTÍCULO 86°. La Cooperativa podrá establecer mecanismos tendientes a fomentar la capitalización con base en programas aprobados por la Asamblea General y sin desvirtuar su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro.

La Asamblea General podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Cooperativa cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 87°. Los aportes sociales de los Asociados quedan directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

ARTÍCULO 88°. Los aportes sociales no podrán ser grabados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros Asociados cuando se produzca su desvinculación de la Cooperativa, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto en el momento de la solicitud de cesión, previa autorización del Consejo de Administración.



ARTÍCULO 89°. El Consejo de Administración mediante acuerdo, podrá ordenar por el tiempo que determine en el mismo o en posteriores acuerdos, la retención de aportes sociales en todo o en parte, a los Asociados retirados, en los siguientes casos:

- a. En caso de que en uno o varios períodos, los resultados de la Cooperativa sean negativos.
- b. Cuando el monto de los aportes pagados sea inferior al valor que resulte de multiplicar el valor de los aportes mínimos no reducibles de la Cooperativa por el ciento diez por ciento (10%).
- c. Cuando el valor de los aportes pagados sea inferior al aporte mínimo exigido por la Ley para las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- d. Cuando la relación entre los aportes sociales pagados y las captaciones sea inferior a la máxima permitida por las normas que regulan la actividad de la Cooperativa.

ARTÍCULO 90°. La Cooperativa, podrá actualizar el monto mínimo de aportes mínimos exigidos para tener la calidad de Asociado hábil, mediante cargo a los depósitos de ahorro del Asociado; en caso de no disponer el Asociado de saldos suficientes en depósitos por un período superior a seis (6) meses, el valor de dichos aportes pasará a un fondo patrimonial de la Cooperativa. Los procedimientos correspondientes serán definidos por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 91°. Aceptado el retiro voluntario, declarado o aceptado el retiro forzoso, o confirmada la exclusión o producido el fallecimiento, según el caso, si no procede la retención de los Aportes Sociales, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días, después de la solicitud, para hacer la devolución de los Aportes Sociales.

PARÁGRAFO: En caso de que no esté suspendida la devolución de aportes y ésta no se produzca dentro del término señalado, la Cooperativa se obliga, en favor del Asociado o de sus herederos legales o beneficiarios, al mantenimiento del poder adquisitivo de los aportes mediante el incremento de estos, según el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de conformidad con las normas referentes a los reajustes de aportes sociales de las cooperativas.

ARTÍCULO 92°. Se podrá hacer amortización parcial o total de los aportes sociales pagados por los Asociados, mediante constitución del “Fondo para Amortización de Aportes”; esta amortización será



procedente cuando la Cooperativa haya alcanzado un grado óptimo de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar los servicios a juicio de la Asamblea General.

PARÁGRAFO: El fondo de amortización de aportes se creará teniendo en cuenta las normas de Legislación Cooperativa vigente y su aplicación será debidamente reglamentada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 93°. Presentará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios de los Asociados que adeuden a la Cooperativa, la certificación que expida el secretario del Consejo de Administración en que conste la causa y liquidación de la deuda, junto con la constancia de su notificación o cuenta de cobro de acuerdo con el procedimiento o reglamentación expresa de la Cooperativa.

ARTÍCULO 94°. La Cooperativa tendrá un ejercicio económico anual que se cerrará el treinta y uno (31) de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán cuentas, se practicarán los respectivos inventarios y se elaborarán los estados financieros de propósito general, con sus correspondientes notas a los mismos, así:

- a. Balance General.
- b. Estado de Excedentes y Pérdidas o Estado de Resultados.
- c. Estado de Cambios en el Patrimonio de los Asociados.
- d. Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- e. Estado de Flujo de Efectivo.

Los anteriores estados deberán ser estudiados por el Consejo de Administración, organismo que en primera instancia deberá aprobarlos y posteriormente serán sometidos a la Asamblea General para su análisis y aprobación final.

ARTÍCULO 95°. Los excedentes del ejercicio se aplicarán en la siguiente forma:

- a. Veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
- b. Veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación.
- c. Diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad.



d. El restante cincuenta por ciento (50%) de remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea, así:

e. A la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones del valor real.

- A servicios comunes y seguridad social.

- Retornándolo a los Asociados en relación con el uso de los servicios.

- A un fondo para amortización de aportes de los Asociados, como lo contempla el artículo 92 de los presentes estatutos..

ARTÍCULO 96°. No obstante, lo previsto en el artículo anterior, el excedente del ejercicio se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores si existieren.

PARÁGRAFO: Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiera utilizado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer las reservas al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTÍCULO 97°. La Cooperativa podrá crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente, podrá prever en el presupuesto y registrar en su Contabilidad incrementos progresivos de los fondos con cargo al ejercicio económico anual.

ARTÍCULO 98°. Los auxilios y donaciones que se reciban no serán de propiedad de los Asociados sino de la Cooperativa y en consecuencia no son susceptibles de distribución ni aún, en caso de liquidación.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS

ARTÍCULO 99°. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus Asociados por las operaciones que efectúen el Consejo de Administración o el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.



ARTÍCULO 100°. La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa y para los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes sociales, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso a las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con los estatutos.

ARTÍCULO 101°. La responsabilidad de la Cooperativa para con sus Asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 102°. Los integrantes del Consejo de Administración, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios son responsables de la acción, omisión o extralimitación de sus funciones, de conformidad con el derecho común.

CAPÍTULO IX INCORPORACIÓN-FUSIÓN-FEDERACIÓN- ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 103°. La Cooperativa podrá incorporar a otra cooperativa o incorporarse en otra cooperativa adoptando su denominación, acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica. En tal caso, se disolverá sin liquidarse y su patrimonio se transferirá a la cooperativa incorporante. En ambos casos, se requerirá la aprobación de la Asamblea General, tanto de la cooperativa incorporada como de la cooperativa incorporante.

También podrá la Cooperativa fusionarse con otra y otras cooperativas, constituyendo una nueva entidad jurídica y adoptando, en consecuencia, una denominación diferente a las usadas por cada una de ellas.

Tanto en la fusión como en la incorporación, cuando se diere lugar a ello, se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la Legislación Cooperativa.



ARTÍCULO 104°. También podrá la Cooperativa asociarse a uno o varios organismos cooperativos de grado superior con el propósito de facilitar el cumplimiento de su objeto social y para fortalecer la integración del movimiento cooperativo.

Podrá, igualmente la Cooperativa, celebrar acuerdos o convenios con otras entidades sin ánimo de lucro o asociarse con entidades de otra naturaleza, con miras a integrar recursos, conducentes a la producción o a la distribución de bienes o de servicios para los Asociados y para la comunidad, que guarden relación con su objeto social y que no desvirtúe su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades. Corresponde al Consejo de Administración autorizar la participación de la Cooperativa en procesos de integración como se indica en el presente artículo.

ARTÍCULO 105°. La Cooperativa no podrá transformarse en otro tipo de sociedad.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 106°. La Cooperativa se disolverá y liquidará en cualquier momento, por las causas que para el efecto establece la Legislación Cooperativa vigente.

ARTÍCULO 107°. La resolución será adoptada, según el caso, por la Asamblea General o por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, según la disposición legal: la designación de liquidador o liquidadores, la fijación del término para cumplir el mandato, la reunión de Asociados y los demás procedimientos necesarios, se cumplirán estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 108°. Cuando la Asamblea General decrete la disolución, la Cooperativa designará uno o varios liquidadores, con sus respectivos suplentes sin exceder de tres (3), los liquidadores podrán ser Asociados o no de la Cooperativa.



En el acto de la designación se señalarán el liquidador y liquidadores, el plazo para cumplir su mandato, la aceptación del cargo, la presentación de la fianza que fuere señalada y la posesión deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTÍCULO 109°. Para efectos de los remanentes de la liquidación, serán transferidos a la unión o central a que pertenezca la Cooperativa o en caso de que no esté afiliada a ninguna, a la entidad sin ánimo de lucro que determine la misma Asamblea.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 110°. La reforma parcial o total de los estatutos solamente podrá ser aprobada en Asamblea General convocada para dicho objeto y siempre y cuando cuente con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los asistentes con derecho a voz y voto. Para su validez será necesario cumplir todas las formalidades, requisitos y procedimientos de ley y solamente entrarán en vigencia una vez se haya obtenido la resolución de aprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

La anterior reforma de estatutos fue aprobada en Asamblea ordinaria celebrada en Bogotá Mayo 4 de 2013.

MIGUEL EDUARDO MOYA FEO
Presidente Consejo Administrativo

VILMA CECILIA MUÑOZ HINCAPIE
Secretaria

